

“Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 17 – Imputado: A Ramón Silvano
s/Incidente de recurso extraordinario”.

CFP 16800/2004/TO1/17/1/RH2.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió: “I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ramón Silvano A y Alberto Ernesto D ; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. C.P.P.N.)”.

En lo que aquí interesa, la causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación de la defensa, dirigida contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad que condenó a Ramón Silvano A a un año y dos meses de prisión en suspenso, y a Alberto Ernesto D a un año de la misma pena, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de cohecho pasivo.

Contra lo resuelto por el *a quo*, la defensa oficial de A interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motivó esta presentación directa.

–II–

En su apelación extraordinaria, la defensa alega la falta de revisión suficiente por parte de la cámara de casación, en el entendimiento de que su sentencia no se ajusta a los estándares impuestos por V.E. en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399). En ese sentido señala que la respuesta brindada por la Sala IV a sus

cuestionamientos sobre la excesiva duración del proceso se limitó a una reiteración de los argumentos del tribunal oral, sin un análisis del razonamiento aplicado, de modo tal que no garantizó que *“un tribunal diferente revise de manera amplia y exhaustiva la decisión contraria a sus intereses”*.

Luego de una reseña de lo actuado en el expediente, el apelante insiste en la violación del derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable. A tal fin, reitera que la duración del proceso se tornó desproporcionada a la luz de la sencillez del caso y la conducta de las autoridades jurisdiccionales, sin que pueda justificarse tal demora en el hecho de que el tribunal no cuenta con su integración completa desde 2017 o en la feria extraordinaria dispuesta por la pandemia del COVID 19.

–III–

En mi opinión, la apelación federal ha sido correctamente denegada, en la medida en que no cumple con el requisito de fundamentación que es condición para su procedencia (artículo 15 de la ley 48).

Así, en relación con la pretendida afectación del derecho al recurso, advierto que el apelante omite explicar por qué razón considerar correctos los argumentos de un pronunciamiento anterior, cuando estos resulten razonables, implique una inadecuada revisión ya que, si así fuera, los jueces de casación estarían obligados a discurrir su razonamiento por un camino distinto, aun cuando el seguido por el tribunal de la instancia anterior resulte acertado

CFP 16800/2004/TO1/17/1/RH2.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

lógicamente (cfr. doctrina de Fallos: 318:2056, considerando 7°, y lo dictaminado el 29 de marzo de 2021, en el legajo FRE 9824/2014/TO1/18/RH3, “G V , Aníbal Samuel y otros s/infracción ley 23.737”, entre otros).

Precisamente, no se exige al revisor que incorpore argumentos o valoraciones distintas que puedan corroborar la decisión apelada, sino que analice si aquellos resultaron acertados desde la sana crítica racional. Cabe recordar –a todo evento– que la parquedad de fundamentos no constituye causal de arbitrariedad, en la medida que no se deriva de ello lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 314:1704).

En otras palabras, el procedimiento que empleó la Sala IV, consistente en repasar en detalle los argumentos del tribunal oral y las constancias de la causa, seguido de la fundada conclusión de que lo resuelto es ajustado a derecho no significa, sin más, un incumplimiento de su función revisora, y la defensa no ha alcanzado a acreditar por qué esa respuesta resultaría insuficiente para resolver sus planteos, por lo que la apelación intentada carece de fundamentación en los términos en que lo ha entendido V. E. (Fallos: 325:316; 326:1877, entre otros).

Similares consideraciones merece, a mi modo de ver, lo concerniente al agravio alusivo a la afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que aun cuando la parte

esgrime –como se dijo– que el análisis efectuado por el *a quo* es una reiteración del que había sido expuesto en primera instancia, lo hace sin dar cuenta –más allá de una mera reseña de lo actuado en el expediente– de cuáles habrían sido los avatares procesales, por fuera de los inherentes a un expediente de estas características, demostrativos de una demora injustificada del proceso en el caso concreto.

Contrario a lo sostenido en el recurso, noto que de la resolución puesta en crisis surge que, al examinar lo actuado en primera instancia, el magistrado que encabezó el acuerdo valoró razonablemente las circunstancias del expediente, en la medida que hizo especial referencia a que *“el tribunal a quo brindó razones plausibles para sostener y descartar la irrazonabilidad de la duración del proceso...”*, en cuanto postuló que su devenir *“...resultó acorde con las medidas probatorias requeridas durante la instrucción y el trámite que insumieron los planteos efectuados por la defensa que tuvieron eco en las vías recursivas”*.

Asimismo, remarcó que el sentenciante evaluó también la naturaleza de los hechos elevados a juicio y la calidad de funcionarios públicos de los implicados, lo cual *“genera una mayor trascendencia en la necesidad de llegar a finalizar el proceso en trámite a través del correspondiente juicio en los términos previstos por el ordenamiento legal”*; aspectos a los que necesariamente se agrega que –tal como surge de los antecedentes reseñados en el apartado I– las circunstancias fácticas de los precedentes de V.E. que rigen la materia son notoriamente disímiles a las de autos, pues en las presentes actuaciones existe una decisión del tribunal oral sobre el fondo de la cuestión, que fue luego

CFP 16800/2004/TO1/17/1/RH2.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

revisada y ratificada por la cámara de casación, cumpliéndose así con la doble conformidad judicial.

Este aspecto distingue sustancialmente el *sub judice* de los fallos de la Corte donde se determinó la afectación de la garantía invocada, pues en aquellos aún restaba una parte sustancial del trámite para la culminación de litigio.

De tal modo, estimo razonable concluir que los agravios esgrimidos en el recurso referidos a la supuesta afectación al derecho de A a ser juzgado sin dilaciones indebidas fueron debidamente atendidos en la instancia de casación, y su reedición implica únicamente la expresión de una mera opinión discrepante con la valoración efectuada por el tribunal de juicio y la cámara revisora, cuyas adecuadas conclusiones se derivan de las pautas generales aludidas con referencia a las particulares circunstancias del caso. En consecuencia, al no introducir argumentos novedosos para apartarse de ello, corresponde su desestimación.

Pienso, en definitiva, que el recurso fue bien rechazado pues, como lo señaló ya el *a quo* en el auto de inadmisibilidad, no cumple con el requisito de adecuada fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, en tanto el apelante se ha limitado en él a reiterar los argumentos presentados en las instancias anteriores sin hacerse cargo de contestar, mediante una crítica concreta y razonada, todos y cada uno de los argumentos expuestos en la sentencia

impugnada (Fallos: 303:109; 304:635; 312:1716; 313:1077; 319:123, entre otros).

–IV–

En tales condiciones, opino que V.E. debe rechazar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2026.